

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DEL SINDICADO A ELEGIR UN  
TRADUCTOR COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA  
ACUSATORIO EN GUATEMALA**

**MARIO FRANCISCO PÉREZ LÓPEZ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2013**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DEL SINDICADO A ELEGIR UNTRADUCTOR  
COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN  
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**MARIO FRANCISCO PÉREZ LÓPEZ**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2013.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOACL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Helder Ulises Gómez
Secretaria:	Licda. Yohana Carolina Granados
Vocal:	Lic. Rafael Morales Solares

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Secretario:	Lic. Ronaldo Sandoval Amado
Vocal:	Lic. Carlos Alberto Velásquez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículos 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**ÍNDICE**



*Licenciado*  
*Carlos Augusto Hernández López*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado No. 8389*



La Antigua Guatemala, 19 de junio del 2012.

Licenciado:  
LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Guzmán Morales:

En cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante MARIO FRANCISCO PÉREZ LÓPEZ, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DEL SINDICADO A ELEGIR UN TRADUCTOR COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN GUATEMALA", y al respecto me permito manifestar:

- a) El tema es importante en virtud que trata de una investigación relacionada con el análisis jurídico doctrinario, pretendiendo contribuir al desarrollo de un sistema acusatorio técnica y científicamente implementado en Guatemala en beneficio del sindicado.
- b) El análisis jurídico, jurisprudencial, científico de esta investigación, se centra en conocer la importancia del derecho del sindicado a elegir un traductor para que no le sean vulnerados sus derechos como parte del debido proceso penal guatemalteco.
- c) Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, cuya aplicación permitió al estudiante la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema.



Licenciado  
**Carlos Augusto Hernández López**  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 8389



d) Que la redacción del contenido está apegada a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española, con un léxico que, sin descuidar la terminología técnico-jurídica, resulta comprensible tanto para los profesionales como para los estudiantes de las ciencias jurídicas del país.

e) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho, por el enfoque que se le da a la investigación, y además porque es un tema de la realidad jurídica del país, siendo necesario su análisis jurídico-doctrinario.

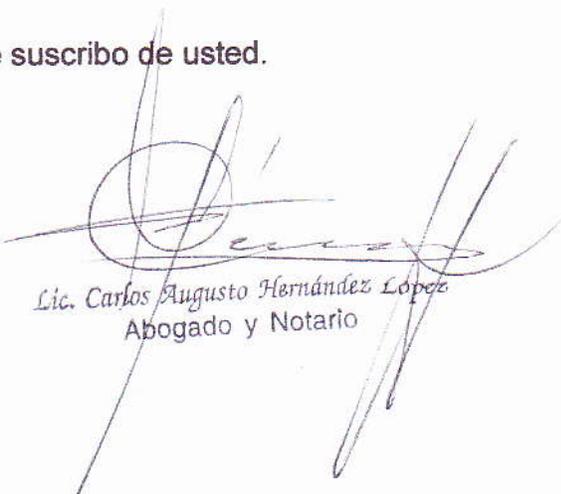
f) Las conclusiones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, y las recomendaciones han sido aportadas después de conocer el debido proceso dentro el sistema acusatorio guatemalteco.

g) La fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, conteniendo la exposición de autores internacionales, habiendo sido clasificadas las obras para extraer de ellas los aspectos generales y específicos en los cuales se apoya la investigación.

h) Luego de efectuadas las observaciones que por el suscrito se le formularon al bachiller Pérez López, considero que el trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos por el artículo 32 del Normativo para el Examen General Público y puede ser autorizado para ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

  
Lic. Carlos Augusto Hernández López  
Abogado y Notario

7a. Ave. Sur No. 1 "A" Antigua Guatemala,  
Sacatepéquez  
Teléfono: 7943-9640, 5058-3802



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 07 de marzo de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA WALDA ELENA BARRIOS RUIZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MARIO FRANCISCO PÉREZ LÓPEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DEL SINDICADO A ELEGIR UN TRADUCTOR COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyr.

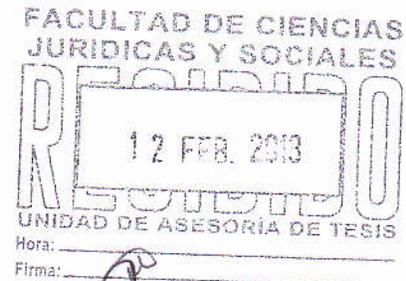


**LICDA. WALDA ELENA BARRIOS RUIZ**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
**Colegiada No. 2,083**  
**12 calle 1-34 zona 10**  
**Tels. 24719392**



Guatemala 24 de septiembre de 2012.

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Licenciado Mejía:

En cumplimiento de la resolución con fecha 27 de agosto del presente año, de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller MARIO FRANCISCO PÉREZ LÓPEZ, CARNÉ No. 200111611, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DEL SINDICADO A ELEGIR UN TRADUCTOR COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN GUATEMALA".

Con el trabajo de tesis realizado por el bachiller MARIO FRANCISCO PÉREZ LÓPEZ, se logara resaltar la importancia que tienen las garantías y principios que conlleva el desarrollo del debido proceso penal guatemalteco dentro del sistema acusatorio, en este caso el derecho del sindicato a elegir un traductor, y es que a través de su correcta y adecuada aplicabilidad como se fortalece el estado de derecho de nuestro país.

La buena investigación del presente trabajo, se basa en la aplicación de técnicas y métodos adecuados que influyeron considerablemente en la obtención y clasificación del material informativo, doctrinario, legal y jurisprudencial, iniciando por informar acerca del derecho del sindicato a elegir un traductor como parte del debido proceso penal guatemalteco dentro del sistema acusatorio, y el proceso que se está llevando a cabo con relación a dicho tema, algo de suma importancia y de bajo cumplimiento dentro de nuestro sistema de justicia por los resabios históricos de discriminación que se tienen hacia la población no ladina y falta de voluntad por parte de las personas que administran la justicia, concluyendo en la



**LICDA. WALDA ELENA BARRIOS RUIZ**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
**Colegiada No. 2,083**  
**12 calle 1-34 zona 10**  
**Tels. 24719392**



necesidad que para contar con un sistema acusatorio en el cual se respeten todas y cada una de las garantías de las personas, es necesario darle la importancia debida a dicho tema, estudiando y proponiendo reformas al ordenamiento jurídico vigente relacionado con el mismo, pues no basta con publicar una ley que regule dicho aspecto, si no hay voluntad por parte de los operadores de justicia y todas y cada una de las partes procesales hacer valer este derecho y que efectivamente se cumpla el derecho de defensa.

Por tanto, del análisis realizado he establecido que el trabajo presentado cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente. El estudiante observó y aplicó las reglas de la Real Academia de la Lengua Española en la elaboración de la presente tesis, resguardando la expresión técnico-jurídica propia del derecho. Dado lo anterior emito **dictamen favorable**, como Revisora de Tesis del presente trabajo.

Atentamente,

Licenciada Walda Elena Barrios Ruiz  
Colegiada No. 2,083

Lic. Walda Elena Barrios Ruiz  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO FRANCISCO PÉREZ LÓPEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DEL SINDICADO A ELEGIR UN TRADUCTOR COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh

A handwritten signature in blue ink.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Avidán Ortiz Orellana".

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**



A handwritten signature in blue ink.



## DEDICATORIA

- A: La gloriosa y Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: El pueblo de Finlandia, por su apoyo académico y esfuerzo que realizó para cumplir con mis metas como estudiante.
- A: A la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso, por ser facilitadora de mi formación profesional y motivadora para alcanzar esta meta.
- A mis padres: Clemencia López Zamora y Francisco Pérez; por brindarme todo su incondicional apoyo y amor. Por enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzarse.
- A mi esposa: Alexandra; por tu apoyo y motivación. Porque tu amor me acompañó siempre y fue mi fuerza para cumplir un sueño que soñamos juntos. Por creer en mí aún cuando yo mismo no lo hacía. Gracias por esa paciencia que ahora se ve reflejado en este logro.
- A mis hijos: Vanessa y Marco, quienes son la fuente de mi inspiración para seguir adelante, los quiero mucho.
- A mis tíos: Carmen y Juan Francisco; por su enorme motivación y constante apoyo durante toda mi vida, para ellos un especial agradecimiento.
- A mis hermanos: Juan José, Mónica, Zinnia, Shanty y Karoll, un especial aprecio, los quiero mucho.
- A: La Licenciada Ancelma de Molina, por su apoyo profundo durante mi estadía en esta casa de estudios.
- A: La Licenciada Cruz Haidé, por su singular carisma, siempre conmigo, licenciada, se le aprecia bastante.
- A: El Doctor Virgilio Álvarez, por su apoyo continuo y desinteresado hacia mi formación profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal.....	1
1.1 Definición del derecho procesal penal.....	2
1.2 Garantías fundamentales en el proceso penal.....	4
1.3 Clasificación de las acciones penales.....	19
1.4 Acciones que nacen del delito.....	24

### CAPÍTULO II

2. El principio del debido proceso.....	27
2.1 Antecedentes del debido proceso.....	28
2.2 Elementos que integran el debido proceso.....	38

### CAPÍTULO III

3. El principio del derecho de defensa.....	41
3.1 La defensa técnica.....	47
3.2 Principios fundamentales que comprenden el derecho de defensa.....	50

### CAPÍTULO IV

4. La importancia de que al sindicado que no hable o entienda el español le sea nombrado un traductor o intérprete desde la primera diligencia en el proceso penal guatemalteco.....	57
4.1 Identidad lingüística, étnica y cultural.....	57
4.2 Derechos lingüísticos.....	61



**Pág.**

4.3 La función del traductor o intérprete.....	66
4.4 El intérprete en la declaración del detenido .....	74
4.5 Reconocimiento en el ordenamiento supranacional.....	77
4.6 La importancia de que al sindicado que no hable o entienda el español le sea nombrado un traductor o intérprete desde la primera diligencia en el proceso penal guatemalteco .....	81
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

No ha sido fácil cambiar los sistemas de administración de justicia penal del modelo inquisitivo heredado de la colonia a sistemas orales adversariales, que tienen por principal objetivo garantizar los derechos de las partes y dotar al proceso de transparencia y celeridad por medio de un juicio público, oral y contradictorio.

Por otra parte, los derechos de los pueblos indígenas han adquirido una fuerza cada vez más notable. A partir de la adopción del Convenio 169 de la OIT en 1989 (y la consiguiente ratificación de gran parte de los países latinoamericanos), las reformas constitucionales que incorporan cláusulas de reconocimiento, así como la suscripción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, se consolidó un marco normativo que protege un conjunto de derechos que protegen su existencia como Pueblos.

Conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal guatemalteco, toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, para lo cual las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades, garantías y derechos, de ejercer las facultades y, valga la redundancia, derechos inherentes previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código procesal penal.

Entre todos los principios que definen el proceso penal, interesa principalmente en la temática a tratar en este caso, el derecho de defensa y, dentro de éste, el derecho a *que se nombre un traductor o intérprete cuando la persona sindicada no conoce o entiende o entiende de forma deficiente el idioma español*. Ello, porque su defensa no sería posible ni legítima, aunque si legal, si en el seno del proceso no se hubiera nombrado traductor al recurrente, teniendo éste como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales. De ahí que lo anterior se planteara como hipótesis, cuya forma de comprobación se expone en el trabajo de investigación, y en la que se concluye que el sindicado tiene derecho a elegir traductor o intérprete que considere más idóneo.

Se establecieron como objetivos los siguientes:



- a) Determinar la importancia de que al sindicado que no hable o entienda el español tenga nombrado un traductor desde la primera diligencia en el proceso penal guatemalteco;
- b) Establecer los elementos jurídicos que informan al principio de defensa en el sistema procesal en Guatemala y,
- c) Establecer los elementos jurídicos que informan al debido proceso en el sistema procesal penal en Guatemala.

Como supuesto principal se tuvo que el derecho al debido proceso en materia penal comprende ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete cuando lo necesite.

Los métodos usados en la tesis fueron el deductivo, el analítico y el sintético. Como técnicas de investigación se aplicaron la bibliográfica y la documental.

El informe final se redactó en cuatro capítulos. El primero versó sobre el derecho procesal penal, en el que se definieron sus características, las garantías fundamentales del mismo y la clasificación de las acciones penales así como las acciones que nacen del delito; en el segundo se hace referencia al principio del debido proceso, sus antecedentes, elementos y sus características. El tercero se centra en explicar el derecho de defensa, para lo cual se realiza una descripción de sus componentes teóricos que son la defensa técnica y los principios fundamentales que la integran, así como del rango constitucional que ostenta el sistema acusatorio; el cuarto capítulo gira en torno a los fundamentos jurídicos de la importancia de que el sindicado tenga el derecho a escoger un traductor o intérprete, para lo cual se expone la identidad lingüística, étnica y cultural así como los derechos lingüísticos, para que con ello se le garantice cumplir a cabalidad la función de explicarle sus derechos y trasladar sus opiniones.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho procesal penal

De acuerdo con la doctrina, la función esencial del derecho procesal penal, es lograr la actuación de la ley penal; es decir, que las conductas reales y en conflicto, hallan su solución a través de las previsiones de la ley abstracta, la cual se logra por medio de la aplicación del conjunto de normas que integran el derecho procesal penal.

Este derecho es un medio para hacer cumplir las previsiones referidas a hipotéticas conductas en conflicto, establecidas en las normas penales del Código Penal, que disciplinan las conductas de las personas en la sociedad, con lo cual se logra su realización a través de la actuación de la ley, porque el Código Procesal Penal, como norma instrumental, por medio de procedimientos o rituales expresamente determinados, posibilita la actuación y aplicación de las normas penales sustanciales o de fondo.

“Estas normas de procedimientos o instrumentales, han sido concebidas para posibilitar la actuación coactiva de las normas materiales o de fondo, cuando estas no son cumplidas voluntariamente. Fundamentalmente, las normas materiales penales, tienen por disposición constitucional, necesidad de las normas instrumentales o procedimentales, porque como dice nuestra carta fundamental, no puede imponerse pena alguna sin juicio previo. Es así que el derecho procesal se incardina dentro de la



categoría de normas instrumentales, toda vez que, se recurre a él para poder aplicar el derecho sustancial o de fondo a un caso dado”.<sup>1</sup>

Es por eso que el derecho procesal penal comprende el conjunto de normas que regulan la actividad de los órganos del Estado y de los particulares, para poder lograr la actuación del derecho sustancial o de fondo que ha sido violado.

Este derecho abarca, en un sentido amplio, los procedimientos utilizados por el Estado para la aplicación de las normas generales e individuales; es decir, todo lo relacionado con los órganos estatales y sus procedimientos, teniendo por función imponer coactivamente las normas sustanciales o de fondo.

### **1.1. Definición de derecho procesal penal**

En sentido estricto, el derecho procesal penal es aquél que posibilita la actuación de la ley sustancial, regulando la función judicial del Estado, a partir de ser un conjunto de normas que regulan la conducta de las partes y que el órgano judicial debe observar en el proceso.

También se puede entender como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, por lo que su estudio comprende la organización del Organismo Judicial, la determinación de la competencia

---

<sup>1</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. **Derechos fundamentales y proceso justo**, pág. 165.



de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.

De dicha definición emergen con claridad los tres sectores principales en que puede dividirse esta rama del derecho positivo, a saber:

- a) La organización del Poder Judicial
- b) La competencia de los distintos magistrados que integran dicho poder.
- c) Las normas regulatorias de la conducta que el juez y las partes deben observar en el proceso.

“Dice Manzini que el derecho material es energía potencial, y que el derecho procesal es el medio con que dicha energía puede ponerse concretamente en acción. Es decir, que ninguna norma del derecho penal puede aplicarse y cobrar efectiva vigencia en relación a un hecho dado, sin recurrir a los medios que proporciona el derecho procesal penal. Como bien referenció Hassemer: El derecho procesal penal es la escenificación o puesta en escena del derecho penal”.<sup>2</sup>

La doctrina en general concuerda en considerar que el derecho procesal penal pertenece al derecho público, ya que regula una función del Estado, la judicial, y que

---

<sup>2</sup> Velásquez Velásquez, Iván. **El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal**, pág. 32.



tiene una intensa vinculación con el derecho constitucional en lo que se refiere a la organización de la justicia y las garantías procesales que este último consagra.

## 1.2. Garantías fundamentales en el proceso penal

Las garantías representan seguridades que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y el proceso penal, para impedir que el goce de los derechos fundamentales de la persona humana sean conculcados por el avance del poder del Estado en el ejercicio del “*Ius Puniendi*”. De tal manera que los mandatos de la Carta Magna implican una forma de limitación de dicho poder, reconociendo los atributos esenciales que tienen las personas por su condición de tales, por el hecho innegable de ser personas humanas, portadoras del reconocimiento de su dignidad e integrantes de la comunidad jurídica del país.

“Se erigen entonces las garantías como una barrera para el legislador, quien no puede dictar normas contra los derechos subjetivos tutelados por la manda constitucional. Bajo este prisma es que deberá visualizarse e interpretarse toda la legislación que emane ordinariamente y, en consecuencia, todo el espectro legislativo debe ser considerado a la luz de los principios fundamentales que brotan de la Carta Magna, como fuente absoluta de postulados indelebles, especialmente en los contenidos pétreos de su primera parte, **Declaraciones, derechos y garantías**. Específicamente y en lo que hace a la legislación procedimental, la misma deberá guardar una relación de



correspondencia absoluta con los postulados constitucionales, privilegiando el costado garantizador del digesto vigente en un Estado determinado, y para los habitantes del mismo, los legítimos intereses sociales, entre los cuales brilla con meridiana claridad el deseo de seguridad para todos los ciudadanos, en manera alguna y so pretexto de garantizar dichos anhelos, deberá permitir sortear las barreras y filtros que en resguardo de los derechos individuales y fundamentales de la persona humana, que el constituyente ha consagrado”.<sup>3</sup>

Entre las garantías fundamentales que todo ordenamiento procesal penal debe receptor y aplicar, como ocurre con el sistema penal guatemalteco se encuentran las siguientes:

- Juez natural
- Juicio previo
- Principio de inocencia
- Inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio
- Inadmisibilidad de la múltiple persecución penal por el mismo hecho
- Prohibición de declarar contra uno mismo
- Principio de que la duda favorece al sindicado

---

<sup>3</sup>Ibid.



- **Juez natural**

En relación con el juez natural, se considera que es importante dicha garantía, entendiéndola como la mejor manera de asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces, que deben haber sido designados previamente al hecho en que les toque entender o resolver, de manera tal que sus decisiones respecto del episodio que deben decidir, sean ecuanímes y razonadas.

La función esencial de esta garantía es la de asegurar la función judicial del Estado, brindando a los ciudadanos la tranquilidad de saber de antemano, quienes son los jueces que habrán de juzgarlos ante un hipotético conflicto.

“La garantía del juez natural, tiene en definitiva por objeto, asegurar una justicia imparcial. Bajo dicho prisma resulta vedado sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción de un juez que continua teniéndola para casos semejantes, o atribuir al conocimiento de un magistrado un caso para el cual no tiene competencia material o territorial. De permitirse sortear ese principio, aún por vía indirecta, estaríamos ante el juzgamiento por parte de una comisión especial o Juez *Ad-hoc* simulado”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>*Ibid*, pág. 34.

- **Juicio previo**

Por otro lado, la garantía del juicio previo, constitucional, implica la necesidad de un procedimiento adecuado a las normas de la Carta Magna, como consecuencia del cual se dicte una sentencia judicial de condena firme, para que pueda aplicarse una pena a un ciudadano, de tal manera que debe existir un hecho delictivo imputado a una persona y que se origine un proceso legal, lo cual resulta un requisito fundamental para poder aplicar una sentencia de condena a un justiciable.

Es decir que, primariamente, la exigencia del juicio previo impone la necesidad de una sentencia judicial de condena firme, para que el Estado en ejercicio del poder punitivo aplique un castigo que podrá ser de reclusión, prisión, multa o inhabilitación, según el catálogo represivo.

Estos elementos se fundamentan en el criterio de personalidad de la pena, los cuales responden al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable; es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuible tanto objetiva como subjetivamente durante el transcurso de un proceso penal o juicio, del cual la sentencia condenatoria oficia a modo de conclusión razonada conforme a los elementos probatorios colectados.



Sin ese proceso previo no podrá condenarse a nadie con penas que expresen una correspondencia entre el bien jurídico lesionado por el delito y la extensión del de la privación de bienes jurídicos del delincuente, a partir del principio de proporcionalidad de la pena.

“La sentencia de condena es el Juicio del Tribunal que al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena. Solo un juicio como conclusión lógica de un razonamiento, plasmado técnicamente en el acto que conocemos como sentencia, fundado en la ley penal aplicable en un tiempo y lugar determinado y previa al hecho que se juzga, lo cual habilita al Estado para aplicar una pena a un ciudadano. Es decir que la sentencia siempre deberá ser una conclusión lógica y razonada, fruto de un proceso legal en el cual se respeten todas las premisas fundamentales que una carta magna consagra, en protección de los derechos fundamentales de las personas. Solo así y luego de transcurrir este camino de obediencia a las premisas constitucionales, un proceso será justo y una sentencia condenatoria válida”.<sup>5</sup>

Estos elementos permiten comprender que, para someter a alguien a una pena, es necesario el pronunciamiento de una sentencia firme de condena que declare su culpabilidad en un delito determinado y le aplique la pena, y que para obtener legítimamente esa sentencia, es preciso tramitar un procedimiento previo, según la ley, en el que se verifique la imputación.

---

<sup>5</sup> Cubas Villanueva, Víctor. **El proceso penal teoría y práctica**, pág. 45.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el debido proceso legal, asegurando el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona humana; esto es, los llamados derechos humanos, inherentes a toda persona por su condición de tal y la dignidad que ella merece, sin distinciones de ninguna naturaleza, lo cual comprende las libertades individuales y las libertades públicas. De tal manera que los requisitos del debido proceso consagran para el imputado la oportunidad de ser oído, de conocer los cargos que se le atribuyen en su contra y de producir prueba en su favor.

- **Principio de inocencia**

De igual manera, el Artículo 14 Constitucional garantiza el principio de inocencia, el cual establece que le incumbe a la acusación la prueba de la culpabilidad del imputado, apoyándose en la presunción de su inocencia hasta tanto una sentencia judicial no lo declare culpable. En virtud de tal presunción, no recae sobre la persona acusada de un delito la carga u obligación de probar sus afirmaciones; por el contrario, es la parte acusadora quien debe destruir el estado de inocencia del imputado. Ello sin desconocer que le asiste al acusado la facultad de probar en el proceso todas aquellas circunstancias que le fueran favorables, desde el interés que posee en desvirtuar la imputación hasta mejorar su situación procesal.



“Con toda razón ha expresado Fernando de la Rúa, que mientras el imputado no sea condenado por sentencia firme tiene la condición jurídica definida por la más exacta doctrina como estado de inocencia el que ampara a todo ciudadano, y se funda en el principio constitucional según el cual nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, mientras que Alfredo Vélez Mariconde dice que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. En el mismo sentido se pronuncia Clariá Olmedo cuando escribe que: los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera sea el proceso de esa causa. Asimismo, el maestro Maier afirma que la historia revela que esta declamación tan drástica es consecuencia de la reacción que se produjo contra la Inquisición. Así, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano estableció en Francia que presumiéndose a todo hombre inocente hasta que haya sido declarado culpable”.<sup>6</sup>

Desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena firme, la situación procesal de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, por lo que la ley prohíbe que se trate como culpable a la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos por la ley, no exteriorice su voluntad y pronuncie sentencia penal firme que declare su culpabilidad y le imponga una pena.

---

<sup>6</sup>Ibid.

- **Principio de inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio**

En el caso del derecho de defensa de Juicio, se trata del derecho del imputado de intervenir en el proceso, a autodefenderse, a declarar o no, a proveer a su defensa técnica, a confirmar su inocencia, a atenuar su responsabilidad y a contradecir la pretensión acusatoria.

Es ésta una garantía que se dirige centralmente al imputado, como sujeto de persecución en el Proceso penal, en el cual puede hacer valer, desde el primer momento de su sindicación como autor probable de un hecho ilícito, lo cual implica que los individuos tienen el derecho inviolable a defenderse en el marco de un procedimiento penal, habida cuenta de la supremacía de los bienes o valores jurídicos que se ponen en juego y recaen en la cabeza del imputado, como sujeto de la persecución del poder punitivo del Estado.

“En el procedimiento penal, se establece la estricta observancia de recaudos formales que tienden a asegurar que el imputado tenga oportunidad suficiente de audiencia para *ser escuchado, a conocer con precisión el hecho que se le endilga, y la absoluta* posibilidad de ejercer su defensa material y formal, de manera de tener siempre la posibilidad de refutar los argumentos acusatorios ofreciendo prueba y proponiendo diligencias, estableciendo una suerte de relación dialéctica, en donde a cada afirmación seguirá una refutación, que permitirá acercarse cada vez más a la verdad histórica del suceso. Más aún, durante el tramo de la instrucción, el imputado está facultado a



guardar silencio, sin que su actitud pueda ser tomada como presunción de culpabilidad.

Durante la etapa del debate, en la que rige el principio de inmediación, se requiere la presencia ininterrumpida del acusado durante todo el debate, salvo excepciones”.<sup>7</sup>

De tal manera está protegido el sindicado que en el juicio oral se verifican sus posibilidades de tener oportunidad suficiente para hablar, contradecir a los testigos y peritos, probar cuanto crea conveniente y necesario, controlar la prueba del adversario y valorarla, indicando al tribunal la solución que propone para la sentencia.

La garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio de los derechos del imputado es central, ya que por excelencia significa un muro que el poder estatal no podrá sobrepasar en el marco de un proceso de enjuiciamiento de un ciudadano. Así, cuando la Constitución Política de la República de Guatemala consagra el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término dentro del plazo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Un destacado fallo dice: “Dentro del derecho de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce está comprendida tanto la defensa material,

---

<sup>7</sup> De León Centeno, Carlos. **Juez natural, juicio previo y principio de inocencia**, pág. 23.

considerada como una manifestación incoercible del instinto de libertad, en virtud del cual nadie puede ser constreñido a obrar en daño propio, como la formal técnica, que se ejerce mediante instancias, alegatos, observaciones y argumentaciones, basadas en normas de derecho sustantivo o procesal, por lo que supone conocimiento de técnica jurídica en quien la ejerce. Solo mediante la integración de ambas defensas (material y forma) se resguarda la concepción del principio constitucional mencionado como actividad esencial del proceso penal”.<sup>8</sup>

La garantía de la inviolabilidad de los derechos y de la persona del imputado en un proceso penal, no implica que el mismo acusado haya de tener libertad a su antojo para entorpecer la marcha de una investigación, fugándose o entorpeciendo la pesquisa, sino que su libertad no sea coartada por las leyes, impidiéndole aportar pruebas que refuercen su inocencia o colocándolo en una posición desigual o desventajosa respecto de la acusación. Es así que en el espectro probatorio, la garantía se cristaliza mediante la razonable oportunidad de producir prueba y controlar la del adversario procesal.

El mandato constitucional viene a instaurar la facultad inviolable del imputado a intervenir en el proceso penal, a ejercer su derecho de defensa y a llevar a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado que procura una pena en su contra.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*

En consecuencia, las facultades del imputado podrían sintetizarse como las siguientes: ser oído; controlar la prueba de cargo; probar los hechos que invoca para atenuar o excluir su responsabilidad; valorar en el momento oportuno la prueba producida, y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del juzgador una sentencia favorable, que excluya o disminuya la intensidad del castigo que aplique el poder punitivo del Estado.

- **Principio de inadmisibilidad de la múltiple persecución penal por el mismo hecho**

Cuando se hace referencia a la inadmisibilidad de la múltiple persecución penal por el mismo hecho, se está ante una garantía de seguridad individual. Ahora bien, teniendo en cuenta que la persecución penal puede ser simultánea o sucesiva, siempre que se refiera al mismo hecho, resulta alcanzada por el principio y proscripta de cualquier manera que se lo intente.

En el ámbito continental, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), conocida como Pacto de San José, dispone en el numeral 4, del Artículo 8, que: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, invocando expresamente la norma, la existencia de la cosa juzgada sentencia firme y la imposibilidad del recurso de revisión en contra del imputado



absuelto, al decir que no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

La materia de la garantía la constituye el mismo hecho como acontecimiento histórico, sin importar la subsunción legal que se efectúe en el procedimiento concreto. Lo contrario permitiría que, nuevamente, se persiguiera bajo otra calificación legal un mismo hecho (por ejemplo, lo que fue absuelto como estafa, perseguirlo nuevamente como libramiento de cheque sin provisión de fondos).

“Para tener configurada la múltiple persecución penal se trae a colación la clásica tríada: identidad de persona, objeto y causa; es decir: la persona es el imputado de la primera persecución, que debe ser el mismo imputado de la segunda, sea que esta tenga lugar en la misma causa o en otra distinta; el objeto es el hecho de la vida, que constituye el contenido de la pretensión, el acontecimiento real o no, para el cual se reclama la aplicación de la norma jurídica; y la causa supone la existencia de una pretensión que se hace valer en un proceso ante un Tribunal con jurisdicción y competencias suficientes para examinar plenamente y sin obstáculos formales que implican una decisión sobre el fondo”.<sup>9</sup>

Se puede precisar entonces que esta garantía veda la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, como también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo

---

<sup>9</sup> Gimeno Sendra, Manuel. **Derecho procesal penal**, pág. 56.



hecho.

La idea fundamental de este principio es no permitir que el Estado con todos sus recursos y en ejercicio del poder punitivo, pueda hacer repetidos intentos por condenar a un ciudadano por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias reiteradas, gastos injustos y al estigma social que implica todo proceso, obligándolo a vivir en una continua situación de ansiedad o inseguridad.

- **Principio de prohibición de declarar contra uno mismo**

Además, la prohibición de declarar contra uno mismo se orienta a la incoercibilidad de la confesión, que implica el derecho a no ser sometido a ningún tipo de coerción o amenazas concretas, que conspire contra la garantía de no autoincriminarse.

Si bien es cierto que la confesión del imputado, libre de toda presión y plenamente consciente de sus alcances, no está prohibida, cabe resaltar que la recepción de manifestaciones autoincriminatorias es una actividad que por estricta observancia de garantías constitucionales, debe quedar reservada al marco jurisdiccional, en las condiciones y dentro de las formalidades legisladas por el Código Procesal Penal. Así, no resultaría válida una confesión prestada en la sede policial y documentada por los agentes del orden, quienes si bien es cierto no pueden hacerse de oídos sordos y



prescindir de recoger la versión que podría resultar decisiva para el esclarecimiento de un delito, meta fundamental del proceso penal, no pueden, sin embargo, interrogarlo para que confiese y, mucho menos, documentar la declaración de un imputado. Asignar cualquier tipo de valor a los dichos de un imputado vertidos en tales circunstancias, importaría una flagrante violación al derecho de defensa.

La garantía que proscribe la autoincriminación protege las comunicaciones, sean verbales, escritas o gestuales, porque en esos casos la prueba está en la mente del imputado y su exteriorización solo deberá depender de su voluntad, libre de toda injerencia o presiones. Se dice que en estos casos el imputado es considerado sujeto de prueba.

Es dable destacar que la garantía no protege los casos en que el imputado es objeto de derecho, como cuando se inspecciona su cuerpo y se prescinde de su voluntad, consentimiento o aquiescencia; por ejemplo, cuando se le toman huellas dactilares, muestras de cabello o bello corporal, toma de fotografía, extracción de algunos centímetros cúbicos de sangre.

La confesión vertida por la exclusiva voluntad del imputado y con soberana libertad, prestada ante autoridad judicial competente, no implica la vulneración de esta garantía, pues en ese caso no se evidencia autoincriminación.

- **Principio de que la duda favorece al sindicado**

Por último, el principio de que la duda favorece al sindicado se desprende del principio de inocencia, porque implica que una sentencia condenatoria y su consecuente, la aplicación de una pena, solo pueden estar fundadas en la certeza del Tribunal que ha juzgado el hecho traído a su conocimiento.

Se trata de una regla de conocimiento judicial que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al acusado en aquellas situaciones objetivas en que no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia.

Dado el carácter amplio que puede adjudicarse a la regla, que abarca todo el funcionamiento de la norma procesal penal, ésta puede ser utilizada tanto para sentenciar como para dictar otros actos del proceso anteriores a la misma, así como para la interpretación de la ley procesal.

“En cuanto a la certeza que se requiere para sentenciar, no se discute su alcance en cuanto a los hechos, un hecho existió o no, en cambio si se trata el alcance de la garantía en cuanto al derecho, la cuestión adquiere ribetes más polémicos. Sin embargo, nos parece superable cualquier controversia si la garantía se aplica con un criterio razonable y existe el debido control mediante la vía recursiva, en la cual el recurso de casación tendrá un rol central. Solo la certeza positiva de culpabilidad



permitirá condenar al imputado. La duda *stricto sensu* y aún la probabilidad, positiva, determinaran su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio "*indubio pro reo*", pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza".<sup>10</sup>

Estos elementos doctrinarios permiten establecer que ante la falta de certeza positiva acerca de la existencia de un hecho y su autoría penalmente responsable, imputable al acusado, deviene necesaria la aplicación de esta regla de conocimiento, que como en los casos del sobreseimiento, la falta de mérito y la sentencia, deberá aplicarse en beneficio del imputado, porque solo la certeza habilitará a la sentencia condenatoria y la aplicación de una pena.

### **1.3. Clasificación de las acciones penales**

Siguiendo la sistemática del Código Procesal Penal, desde el punto de vista de su disposición, las acciones penales se clasifican en acción pública, acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal, y acción privada.

Las acciones públicas son aquellas que deben iniciarse de oficio por el Ministerio

---

<sup>10</sup> Cafferata Nores, José. **Garantías y sistema constitucional**, pág. 129.



Público, porque es esta institución la legitimada para su promoción y prosecución, por tener el monopolio de la persecución penal pública.

El Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, Decreto número 54-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece éste código”.

La acción pública dependiente de instancia particular, es aquella que por su naturaleza persigue también delitos de orden público, pero que en orden a su promoción, el poder de provocar el ejercicio de la jurisdicción está reservado al interés individual que la norma jurídica protege. Es decir, que son delitos perseguibles de oficio, pero con un requisito previo o de procedibilidad, el cual es la instancia de la acción por parte de la víctima, sin la cual el Estado no podrá perseguir a su autor para ejercer la pretensión punitiva.

Es por esto que el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal guatemalteco, establece que: “Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;



- 2) Declarado inconstitucional
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias”.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o



cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto en el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En el caso de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en éste Código para el trámite del antejuicio.

Por otro lado, las acciones privadas son aquellas que deben iniciarse por el ofendido por el delito. Es decir, un sujeto particularmente ofendido por el delito, que por la naturaleza del injusto el Estado carece de interés en perseguir, y ya que la afectación al bien jurídico particular no afecta al conjunto social como tal.

Artículo 24 Quáter del mismo Código Procesal, establece que: "Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:



- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque”.

En todos los casos anteriores se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en éste Código. Si carece de medios económicos se procederá conforme el Artículo 539 de éste Código. En el caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior.

Lo anterior implica que el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública pertenece al Estado y es de incumbencia del Ministerio Público en forma exclusiva. Dicho ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

#### **1.4. Acciones que nacen del delito**

La acción es el impulso que pone en movimiento y permite el desarrollo de una serie de actos concatenados que se denomina proceso, en donde las normas que regulan este



mecanismo son instrumentales, las que resultan conducentes para la aplicación del derecho material o de fondo, en el caso que deba resolverse y los sujetos concretos que intervengan en el mismo. Desde el prisma del imputado de un delito, la acción es la instancia que se proyecta sobre él mismo para obtener una decisión jurisdiccional sobre su caso, de manera tal que la acción tiene un carácter de promotora o impulsora del proceso.

“Todo proceso comprende un conjunto de averiguaciones y de actos formales dirigidos a la aplicación del derecho sustantivo, y la acción penal lo pone en movimiento y funcionamiento, estando concebido el sistema acusatorio, como una relación dialéctica de dos ante un tercero imparcial, en esta titularidad de la acción pública le corresponde al Ministerio Público, quien detenta el monopolio de su ejercicio, como órgano y/o sujeto legitimado para abrir y mantener la instancia”.<sup>11</sup>

De ahí que el proceso penal es el que aparece como consecuencia de la acción penal pública y que tal como ésta regulado actualmente en la mayoría de los digestos, responde al sistema acusatorio, en el que el fiscal lleva adelante la investigación penal preparatoria y confronta ante el imputado y su defensor, deviniendo el juez en tercero imparcial, por oposición al sistema mixto ya en declive, donde el juez de instrucción era quien colectaba la prueba.

Es así como el concepto procesal de acción puede ser estudiado como un derecho abstracto a la tutela jurídica, que corresponde a todos los ciudadanos y cuyo objeto

---

<sup>11</sup>Baumann, Estuardo José. **Derecho procesal penal**, pág.48.



consiste en la prestación de la actividad jurisdiccional, en orden a los procedimientos establecidos por la ley y a la obtención de un fallo favorable o desfavorable de la decisión.

Es decir, que se trata de un poder de provocar la actividad jurisdiccional, de manera tal que la acción no es otra cosa que el poder de hacer valer una pretensión, la cual constituye el objeto del proceso. Desde el punto de vista de la acción material, sería el derecho de someter al supuesto autor del delito a la pena que establece la ley para el caso.

“El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional (garantismo procesal). Este garantismo supone la conceptualización del proceso como realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental; implica la puesta en práctica de las garantías contenidas en las leyes procesales plenamente comprometidas con la realidad Constitucional aquí y ahora”.<sup>12</sup>

Es incuestionable que para conseguir una justicia saludable, plena de equidad, abarcadora de las perspectivas de toda la sociedad y del propio Estado democrático, se exige la confiabilidad de las partes en su ejecución legal, garantista e independiente, con proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional imparcial.

---

<sup>12</sup> Aragonese Alonso, Pedro. **Proceso y derecho procesal**, pág. 127.



De ahí que no basta con la elaboración de normas claras que recojan el rito establecido para alcanzar un fallo justo, pues se requiere también que estas regulaciones proporcionen la posibilidad de un proceso digno y humanitario, sobre bases y principios democráticos, pero además de ello, es preciso que tales normas y formas de proceder se apliquen con el sentido que las inspiran, para que se pueda arribar en buena lid, a una decisión correcta.

Por eso es que el derecho procesal hace posible la actuación del ordenamiento jurídico, que tiene por finalidad llevar a cabo la llamada función jurisdiccional. Así, el derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerado un instrumento acrítico sino por el contrario, como un sistema de garantías que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia.



## CAPÍTULO II

### 2. El principio del debido proceso

En términos generales, se entiende el debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

“Es el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna. Constituyen, pues, pilares fundamentales del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia”.<sup>13</sup>

Según la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas

---

<sup>13</sup> Sánchez Velarde, Pablo. *Comentarios al código procesal penal*, pág. 111.

pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.<sup>14</sup>

Es así que se puede entender que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. Desde esta perspectiva, el debido proceso supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración de justicia de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada en temas como la jurisdicción predeterminada por la ley, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, cosa juzgada, entre otras.

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Justicia. **Jurisprudencia**, pág. 214.

## 2.1. Antecedentes del debido proceso

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano; es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento a saber:

“En un primer momento se atribuyó valor y efecto constitucional al principio del debido proceso legal –como aun se conoce en la tradición británica y norteamericana-. Del capítulo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215 se desarrolló este derecho de los barones normandos frente al Rey Juan Sin Tierra a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal. Su contenido fue un signo claro de alivio ante los excesos de este Rey y de sus predecesores, con su antecedente inmediato en la Carta de Coronación de Enrique I o Carta de las Libertades, primera Carta concedida por un monarca inglés, otorgada por aquél en 1100, en el momento de su acceso al trono. A partir de este último concepto del Capítulo 39 de la Magna Carta, transcrito del latín y traducido al inglés, se desarrolló el de debido proceso legal, en su acepción contemporánea.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> San Martín Castro, César. **Derecho procesal penal**, pág. 72.

Es importante aclarar que el contenido original de la Carta Magna inglesa era mucho más específico y restringido, como salvaguarda para asegurar un juzgamiento por árbitros apropiados, compuestos por los propios poseedores, por los barones mismos o por los jueces reales competentes. La cláusula no pretendía acentuar una forma particular de juicio, sino más bien la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión e ilegalidad que el Rey había cometido o tolerado.

De esto fue derivando también una reserva de ley en materia procesal, en virtud de la cual las normas rituales sólo pueden ser establecidas mediante ley formal, emanada del Parlamento; además de un derecho a la propia existencia y disponibilidad de un proceso legal.

En esta primera etapa no se hizo aún cuestión constitucional de cuáles fueran los procedimientos preestablecidos o preestablecibles en cuanto a su contenido sino sólo en cuanto a la imperatividad de su existencia y a que estuvieran prefijados por ley formal. Sin embargo, a poco andar, la insuficiencia del principio anterior, derivada de su carácter meramente formal, hizo que la doctrina se extendiera al llamado debido proceso constitucional, según el cual el proceso, amén de ser regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido, ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del



propio legislador, siendo este el concepto específico de la garantía constitucional del debido proceso en su sentido procesal actual.

“Pero aun se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial “*substantive due process of law*”, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución Pol, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores propuestos en el derecho de la Constitución”.<sup>16</sup>

En esta línea de ideas, resulta importante sostener que la dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos; es decir, que sean

---

<sup>16</sup> *Ibid.*



razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario y, por tanto, lesivo al derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito, en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse y los medios para alcanzarlo no son proporcionales, en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto.

De allí que las leyes y las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos sino también pasar por la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución Política de la República de Guatemala, como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etcétera, que se configuran como patrones de razonabilidad.

Es por esos motivos que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando además de su conformidad formal con la Constitución Política, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que



los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.

“El concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en tres grandes sentidos:

- a) El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;
- b) El del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal; y
- c) El del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución”.<sup>17</sup>

El debido proceso implica también que toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, en tanto las personas no realizan justicia por sus propias manos ya que cuentan con una instancia y un proceso, previamente determinados por la ley, por medio del cual pueden resolver sus controversias.

---

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 75.

En otras palabras, todas las personas tienen el derecho a acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho.

Este derecho se encuentra previsto en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando hace referencia al derecho de toda persona a ser oída para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Este derecho de acceso a la justicia merece un especial interés a propósito de la normativa vigente en los países de la región, respecto a los mecanismos previstos para la protección judicial de los derechos fundamentales, algunos de los cuales impiden ejercer estos recursos judiciales contra determinados actos del Estado.

Como es sabido, las normas internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales. Para tal efecto, establecen la obligación por parte de los Estados de asegurar la existencia de los recursos adecuados y efectivos que permitan dicha protección.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que no basta que estos recursos se encuentren previstos de modo expreso en la Constitución o la ley, o que sean

formalmente admisibles, sino que se requiere, además, que sean realmente adecuados y eficaces para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado.

Respecto a lo que debe entenderse por un recurso adecuado, la Corte Interamericana ha señalado que la función de esos recursos, dentro del derecho interno, debe ser idónea para proteger la situación jurídica infringida.

En relación con la eficacia del recurso, la misma Corte ha considerado que éste debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Para la Corte, en consecuencia, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, “cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Justicia. *Jurisprudencia. Ob. Cit.*, pág. 223.



Asimismo, el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier proceso, por un tribunal competente, independiente e imparcial, porque el cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional, según lo ha establecido dicha Corte.

Se considera tribunal competente aquél que de acuerdo con determinadas reglas previamente establecidas, es el llamado para conocer y resolver una controversia.

Este derecho también es conocido como el derecho a un juez natural y presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

La independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Organismo Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan



otros condicionamientos para tal efecto. Asimismo, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal se encuentra sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales.

La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.

En consecuencia, la imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, compromisos con alguna de las partes, etcétera.

Por otra parte, el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, derecho exigible en todo tipo de proceso, para lo cual ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición.

Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario



examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se debe desarrollar un proceso, se debe tomar en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda ciertos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

## **2.2. Elementos que integran el debido proceso**

Los principios del debido proceso configuran un conjunto abierto de preceptos, de manera que cualquier enumeración será sólo ejemplificativa, pero no totalizadora.

Dentro de la gama de principios constitutivos del debido proceso se ubica, en primer término, el derecho al juez regular o al juez natural, el cual se complementa con otros preceptos; tales como la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial.



En segundo lugar, los derechos de audiencia y defensa son la segunda categoría de reglas del debido proceso, al cual pertenecen entre otros, los principios de intimación, de imputación, el derecho de audiencia y el derecho de defensa en sí.

“El debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso legal, con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal –no constitucional-, en perjuicio del reo equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia constitución. De acuerdo con el fallo de la Sala Constitucional, se advierte que las reglas del debido proceso exigen que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados con una verdadera administración de justicia. Entre ellos se ubica, en primer término, el principio pro sentencia, según el cual todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla. En segundo lugar se menciona el derecho a la congruencia de la sentencia, el cual está caracterizado por la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso”.<sup>19</sup>

Por último, sin pretender agotar la lista, como se ha afirmado, es de vital importancia para el debido proceso la eficacia real de los fallos jurisdiccionales, porque de nada sirve llevar ante un juez jurisdiccional un proceso penal si lo resuelto por éste queda en letra muerta.

---

<sup>19</sup> San Martín Castro. **Ob. cit.**, pág. 83.





## CAPÍTULO III

### 3. El principio del derecho de defensa

Por derecho de defensa debe entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor, a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal con el fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente contra aquél, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

La vigencia del principio supone el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado, el uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

El Artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece un



conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran:

- a) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
- b) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra es esencial para el ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento de las razones por las cuales se le imputa a alguien la presunta comisión de un delito, permite a los abogados preparar adecuadamente los argumentos de descargo. Este derecho se ve satisfecho si se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos de hecho en que se basa la acusación.

“El derecho al debido proceso contiene en su núcleo esencial el derecho a conocer tan pronto como sea posible la imputación o la existencia de una investigación penal en curso –previa o formal–, a fin de poder tomar oportunamente todas las medidas que consagre el ordenamiento en aras del derecho de defensa. Por lo que se consideran ilegales, inconstitucionales y arbitrarios los mandatos de detención que carecen de



motivación, adjetivos que se han extendido a la privación de libertad efectuada al amparo de tales resoluciones”.<sup>20</sup>

La concesión al inculpado del tiempo de los medios adecuados para la preparación de su defensa implica que, el mismo, pueda tener el tiempo adecuado para preparar la defensa y contar con los medios, igualmente adecuados para tal efecto. Esto implica diversos aspectos; por ejemplo: acceder a documentos y pruebas con una antelación suficiente para preparar la defensa; ser informado con anticipación de las actuaciones judiciales y poder participar en ellas, etcétera. Desde esta perspectiva, el respeto a este derecho tiene una importante incidencia en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, puesto que su contenido debe respetar los estándares que a nivel internacional se consideren como los apropiados, en cuanto a tiempo y medios, para garantizar una adecuada defensa.

Un aspecto de especial importancia en relación con este tema lo constituye la garantía de poder acceder al expediente judicial. En este sentido, el derecho a la defensa técnica está garantizado desde el mismo momento en que se ordena investigar a una persona, pues no basta con que se garantice la presencia física del abogado sino que se le debe permitir el acceso al expediente, porque el defensor contribuye al esclarecimiento de los hechos mediante la contradicción y examen de las pruebas, lo que no se puede realizar si a éste se le impide u obstaculiza el acceso al expediente.

---

<sup>20</sup> Vives Antón, Tomás Salvador. **La reforma del proceso penal. Comentarios a la ley de medidas urgentes de reforma procesal.** pág. 44.



La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa es de especial importancia en el ámbito del derecho de defensa, porque permite determinar quiénes pueden llevar a cabo la defensa de una persona en un proceso.

“Para la Corte Constitucional, el defensor de una persona acusada de la comisión de un delito debe ser un profesional del derecho, salvo casos excepcionales en los que por no contarse en el lugar con abogados titulados se acuda a los egresados o estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico. En este sentido, la Corte considera que la regulación normativa del defensor en materia penal puede diferir notablemente de la que se adopte para procesos de otra índole, pues allí es requisito indispensable que quien actúe como tal sea abogado, y sólo lo es quien ha obtenido el título, salvo casos excepcionales; mientras que en materia laboral, civil, administrativa, etc.; el legislador está autorizado para establecer los casos en que tal condición no se requiere.

En esta dirección, la Corte Constitucional ha señalado que la defensa de una persona en las etapas de investigación y juzgamiento no pueden ser adelantadas por una persona que no se encuentra científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho, so pena de la configuración de una situación de anulabilidad de lo actuado en el estrado judicial por razones constitucionales o de inconstitucionalidad de la disposición reglamentaria que lo permita. Además, dicha defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el



caso del reo ausente; en este sentido es claro que el legislador debe asegurar que las labores del defensor sean técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor”<sup>21</sup>

La carencia de defensa técnica de una persona durante un proceso penal implica que su actuación dentro del mismo se verá mermada al no poder solicitar y controvertir las pruebas en forma debida. En este sentido, si el procesado no cuenta con la asistencia de un profesional del derecho es imposible que el juez pueda llegar a valorar los elementos que obran en el proceso.

“La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas la garantías necesarias para su defensa. En el Convenio de Toma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse a sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el

---

<sup>21</sup>Vergger Grau, Juan. **La defensa del imputado y el principio acusatorio**, pág. 103.

uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o inhibir la persecución penal.

También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, así como la prohibición del empleo de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni que el sindicado sea sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.

### 3.1. La defensa técnica

La defensa técnica, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades:

- a) "La defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y,
- b) La defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>Días Cabiale, Juan Antonio. **Principios de aportación de parte y acusatorio**, pág. 213.



Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial como el derecho irrenunciable del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

El Abogado goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. La ley reconoce expresamente su intervención desde que su defendido es citado o detenido por la policía, al interrogar directamente al imputado, testigos o peritos a recurrir, a un perito de parte, a participar en todas las diligencias de la investigación, a aportar pruebas, presentar escritos, tener acceso a los expedientes, recursos, ingresar a establecimientos policiales y penales para entrevistarse con su patrocinado; en suma, a expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas. Es por eso que el Artículo 92 del Código Procesal Penal guatemalteco regula que: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aún cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa,

resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

“La asistencia de Letrado es en ocasiones un puro derecho del acusado, en otras además es un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho informándole de la posibilidad de ejercerlo e incluso, cuando mantuviese una actitud pasiva procediendo directamente al nombramiento de abogado”.<sup>24</sup>

La defensa técnica es la de mayor relieve en el procedimiento penal, por lo que el derecho a la asistencia letrada consiste en la facultad que tiene el imputado de elegir un abogado de su confianza. En virtud de esa misma facultad, puede también revocar el nombramiento del defensor y designar a otro, porque la actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido.

El derecho de defensa es irrenunciable, por lo que si el inculcado asume una actitud pasiva en el proceso y no quiere defenderse, manifestando su rechazo a la asistencia del letrado, el ordenamiento jurídico prevé la actuación del defensor quien aparece en legítimo mecanismo de autoprotección del sistema, para cumplir con las reglas del juego de la dialéctica procesal y de la igualdad de las partes.

---

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 47



La defensa técnica debe manifestarse cuando el imputado ha sido detenido por la policía o cuando no estando en dicha situación ha de producirse el primer interrogatorio. Pero sobre todo es obligatoria la defensa técnica en el procedimiento penal.

### **3.2. Principios fundamentales que comprende el derecho de defensa**

El derecho de defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal, siendo éstos uno de carácter estructural, como es el de contradicción, y el acusatorio, que se encuentra vinculado con el objeto del proceso.

“El principio de contradicción se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y sus correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena. La contradicción exige la imputación, la intimación y el derecho de audiencia”.<sup>25</sup>

Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual conlleva una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito, formulado por el

---

<sup>25</sup>Guerrero Palomares, Salvador. **El principio acusatorio**, pág. 88.

Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado, quien además, debe tener el derecho de audiencia, porque una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

“En primer lugar, que el derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. En segundo lugar, que el derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y, en tercer lugar, que este principio se extiende al respeto a la integridad corporal del imputado, al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas), a la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar, y al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto a la necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador”.<sup>26</sup>

El derecho de audiencia trata, entonces, de impedir que una resolución judicial puede infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno. Su violación se presenta cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad

---

<sup>26</sup>Ibid, pág. 89.



inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión.

Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial.

El principio acusatorio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del sujeto sometido a proceso penal, por lo que lo acusatorio se entiende a partir de que no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

“Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Está división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria –investigación y acusación– se encuentra en el Ministerio Público, que por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propia Ley Orgánica; y, en segundo lugar,



suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”.<sup>27</sup>

El principio acusatorio tiene como notas esenciales el ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, así como la exigencia de una acción pública; la división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuizgamiento por parte del juez sentenciador y una relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el mismo, el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda extensión. El juez no está obligado a aceptar el título de condenani la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica y penal, siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado.

Otra nota esencial del principio acusatorio es la prohibición de la reforma judicial, en donde el tribunal de apelación, que conoce de un grado concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida. En la

---

<sup>27</sup> *Ibídem*, pág. 51



segunda instancia, están vinculados por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa.

“Sobre el particular, si el apelante recurre es porque se ve agraviado en su derecho y, por esa misma razón, si el apelado no recurre es porque no encuentra perjuicio en la sentencia que ha sido dictada por el juez; eso quiere decir que la sentencia para el apelado es correcta y debe quedar tal como estaba, de donde se infiere que no puede salir beneficiado por su inactividad procesal; si no ha querido impugnarla es porque considera que no le era perjudicial, de ahí que la sentencia dictada en segunda instancia no pueda concederse más de lo que le dio la sentencia de primera instancia, o, dicho en otras palabras, no cabe empeorar la situación del apelante si es éste el único que recurre”.<sup>28</sup>

En el proceso de implementación del modelo procesal penal se trata de desarrollar una contracultura. Si en la actual configuración de la justicia penal la cultura dominante es la inquisitoria, la nueva cultura adversarial se presenta como una contracultura que busca desplazarla a partir de las nuevas instituciones y reglas de actuación establecidas en el proceso penal acusatorio, a las que se les debe prestar mayor atención porque su efecto contracultural es mejor, en especial en la etapa de implementación.

---

<sup>28</sup>Ramos Méndez, Francisco. **El proceso penal**, pág. 32.



Entre estas instituciones se encuentran las audiencias públicas y contradictorias, porque en ellas se debe llevar adelante el mayor trabajo del juez. Claro está que esas audiencias se pueden desarrollar de un modo formalista, como simple vista de causas o audiencias, donde las partes se presentan pero no hay una verdadera discusión; no obstante, cuanto más se litiga en esas audiencias y cuando los jueces toman sus decisiones sobre la base de lo que se ha discutido delante de ellos en la sala de audiencias, más avanza la cultura adversarial y se dejan atrás las prácticas inquisitoriales, con lo cual se fortalecerá el debido proceso y el principio acusatorio que es su esencia.



## CAPÍTULO IV

### **4. La importancia de que el sindicato que no hable o entienda español tenga nombrado un traductor o intérprete desde la primera diligencia en el proceso penal guatemalteco**

La interacción social se concreta a partir del intercambio, el cual se manifiesta a través de pautas como el idioma. Sin embargo, cuando determinadas circunstancias obstaculicen dicha interacción porque los sujetos no comparten el mismo idioma, aparecerá la necesidad entre éstos de adoptar determinadas pautas o normas de interacción, entre éstas una muy importante –sino la principal– la de buscar comprender mutuamente el significado de lo que el otro habla en su idioma.

Esta situación se aprecia con mayor claridad en la situación de los extranjeros que se hallan en sociedades en las que impera un idioma ajeno al suyo, y donde se crea una suerte de monopolio que equipara el idioma a la moneda, manifestación de un bien colectivo cuyo potencial está medido en relación con el número de hablantes de un idioma.

#### **4.1. Identidad lingüística, étnica y cultural**

Para comenzar, se considera a la identidad como el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás, o como lo



explica María Candelaria Domínguez Guillén: “como el derecho a ser único e irrepetible, pues si bien todos somos iguales en dignidad y derechos, el milagro del derecho a la identidad hace a cada ser único en su especie en función de ciertas características que conforman su esencia física y moral”.<sup>29</sup>

Sin embargo, tal concepción debe ser ampliada a partir de su doble dimensión, tanto individual como colectiva. Desde lo individual, la identidad es la expresión de un conjunto de rasgos particulares que diferencian a un ser de todos los demás, lo cual quiere decir que el ser humano posee características que lo identifican y lo hacen diferente al resto de los seres vivientes y, más aún, son características que lo hacen diferente individualmente; es decir, proveen al ser humano de una identidad física, psíquica, social y moral. Ello implica que la identidad individual se configura desde el yo y su distinción frente al resto que es asumido como diferente, lo cual permite al individuo identificar los rasgos que lo componen como un ser con características propias.

“Por otro lado, la dimensión colectiva de la identidad es la percepción grupal de un nosotros relativamente homogéneo (el grupo visto desde dentro) por oposición a los otros (el grupo visto de fuera), en función del reconocimiento de caracteres, marcas y rasgos compartidos que funcionan también como signos y emblemas, así como de una memoria colectiva común. Es decir, existe una suerte de proyección del yo como parte

---

<sup>29</sup>Domínguez Guillén, María Candelaria. **Sobre los derechos de la personalidad**, pág. 8.

de un colectivo que está compuesto por individuos que guardan atributos similares al del individuo que se siente parte de tal grupo; así, pues, la dimensión colectiva de la identidad se da, en primer lugar, en relación al núcleo familiar, luego al sexo, posteriormente al género y finalmente, a la comunidad”.<sup>30</sup>

Lo anterior implica que la identidad se constituye en la temprana infancia a partir de la noción del yo como una entidad única e irrepetible que desarrolla un rol dentro del espacio que comparte con otros actores que son distintos, surgiendo entonces un concepto clave de la identidad, relacionado con el estadio interpersonal, el otro yo, el tú; esto es, la experiencia personal de la relación con otros.

“Este fenómeno se configura cuando lo otros, la pluralidad, la comunidad humana, el ámbito donde de alguna manera se medía la pura relación de exterioridad y exclusión entre el yo y el otro, entre la conciencia al mundo, es advertida por el intérprete, situación que le permite crear categorías en las cuales identifica a los que califica como congéneres y a los que distingue a los individuos que considera como diferentes, constituyendo una interesante construcción para la sociología que adquiere relevancia jurídica cuando la diferenciación atribuida a la realidad propicia tratos vejatorios, sustentados en una falsa idea de superioridad que mengua la integridad de los que han sido denominados diferentes”.<sup>31</sup>

<sup>30</sup>Rojas de Rojas, Morelba. **Identidad Cultural**, pág. 490.

<sup>31</sup>Gall, Olivia. **Identidad, exclusión y racismo: reflexiones teóricas y sobre México**, pág. 223.

Se entiende que para la existencia de la identidad existen rasgos sumamente interesantes en la configuración de la identidad colectiva; así, por ejemplo, está la identificación de un conjunto de seres humanos con características comunes asentadas sobre la base de una entidad abstracta, como lo es un origen mitológico o divino, configurado en un ancestro que define su existencia y que permite la creación y consolidación de lazos que los relaciona como una estructura sólida, cuya existencia se proyecta hacia el futuro en la medida que dichos lazos se mantengan entre sus actuales y posteriores integrantes, lo cual revela el rol vital de la educación como factor que hace posible la transmisión de aquellos elementos que determinan a la etnia.

“Sin embargo, existe una dimensión de la otredad que conjura en la concepción de la identidad étnica, ya que se comprueba que los individuos de ciertos grupos niegan su identidad colectiva dentro de una etnia, reservando tal categoría a otros colectivos humanos a los que los dotan de características negativas, a fin de erigir a ese otro negativo bajo la denominación de etnia. En efecto, la etnicidad ha contribuido a la perpetuación de una visión asimétrica del mundo social, porque no es solo un asunto del tipo de la auto-identidad que siente la gente, sino también el tipo de identidad social atribuida por los otros. Así sucede en ocasiones que las mayorías no suelen atribuirse tales rasgos, pero proyectan en las minorías, que serían las únicas poseedoras de etnicidad, con lo que habitualmente los miembros de los grupos dominantes se olvidan de considerarse a sí mismos un grupo étnico”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*



No obstante, se debe reconocer la importancia que conlleva la consagración de la identidad étnica en la Constitución Política de la República de Guatemala, regulada en el Artículo 66, ya que el legislador reconoce la existencia de una realidad dispar, en la que se aprecia la convivencia de diversas etnias en las distintas regiones de nuestro país.

#### **4.2. Derechos lingüísticos**

El estudio de la identidad étnica y cultural lleva a entender que tales identidades albergan los derechos lingüísticos de las diversas poblaciones del país y también de los extranjeros, porque –en relación con estos últimos– su propia identidad configura su titularidad en el habla y escritura de su idioma natal.

Una de las aportaciones más importantes al derecho lingüístico como disciplina radica en el hecho de considerar inseparables e interdependientes las dimensiones colectiva e individual, ya que la lengua se constituye colectivamente en el seno de una comunidad y es también en el seno de esta comunidad que las personas usan la lengua individualmente.

De esta manera, el ejercicio de los derechos lingüísticos individuales sólo puede ser efectivo si se respetan los derechos colectivos de todas las comunidades y todos los

grupos lingüísticos

Relacionar los derechos lingüísticos de comunidades, grupos y personas que comparten un mismo espacio es imprescindible para garantizar la convivencia, pero resulta extraordinariamente complejo. Por ello, se tienen en cuenta los derechos de las comunidades lingüísticas asentadas históricamente en su territorio, con el fin de establecer una gradación –aplicable en cada caso– de los derechos de los grupos lingüísticos con diferentes grados de historicidad y de autoidentificación y de los individuos que viven fuera de su comunidad de origen.

Si bien el ejercicio de los derechos lingüísticos en la mayoría de casos depende de los recursos disponibles, sería injusto negar la validez de estos derechos alegando una falta de medios. Por ello, el derecho a la vida, a la salud, al trabajo o a la educación están universalmente reconocidos y requieren de un financiamiento considerable, y que implica, además, un compromiso internacional de solidaridad que compense, también en este campo, los déficits y haga viables los derechos de los menos favorecidos.

La diversidad de factores que condicionan la situación de las lenguas, la difícil convergencia de los intereses de comunidades, grupos e individuos y la necesaria interrelación entre los derechos lingüísticos y otros derechos fundamentales, hacen imposible la definición de unas mismas medidas aplicables a todos los casos.



En el estudio de este tema no puede dejar de mencionarse que es muy poco lo que se ha desarrollado en el derecho sobre la relación del idioma con esta disciplina, porque a pesar de que la Constitución Política de la República de Guatemala acepta la existencia de los idiomas originarios, reconoce únicamente al español como idioma oficial.

Esta realidad contradice el fundamento jurídico que establece que el derecho instituye mecanismos dirigidos a tutelar los derechos fundamentales de todo individuo, pero si se prescinde de su idioma, propicia el desamparo de aquellas personas que no dominan el habla y la lectura del idioma español, el que desgraciadamente se impone sobre aquellos idiomas originarios, que durante siglos han sido elementos claves en la configuración de la identidad étnica y cultural guatemalteca.

Un elemento de insoslayable consideración en la realidad guatemalteca es el carácter pluricultural, multiétnico y multilingüe del país. Esta afirmación nos remite a un Estado en el que convive más de un pueblo, al igual que sucede en casi todos los países del mundo.

Cuando se habla de interculturalidad se hace referencia a la interacción entre culturas, de una forma simétrica, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia de



ambas partes, estableciéndose una relación basada en el respeto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo.

En este orden de ideas, hablar de derechos humanos en Guatemala, necesariamente se debe dirigir la atención hacia la realidad multicultural de la nación y al anhelo de unas relaciones interculturales que permita, además de una mayor integración y cohesión social, poner al servicio de la sociedad el valioso aporte de todas las culturas que coexisten en el territorio guatemalteco, bajo las premisas del diálogo, el respeto, el conocimiento y la tolerancia.

Estos elementos permiten comprender y fundamentar que todo ciudadano debe tener el derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad sin que sea necesario un intérprete, porque aunque este uso constituye un derecho en sí mismo, con su propio contenido, también es parte del derecho a la propia identidad cultural, al ser el idioma un eje de la cultura, que permite su inserción y la interacción social, conocer el mundo y poder nombrarlo.

“Ello implica no impedir el uso de los idiomas originarios, respetar su uso, reconocerlos, preservar, proteger o conservar dichos idiomas y su uso, promover su uso y desarrollo, lo cual incluye la comunicación del Estado con sus hablantes en tales idiomas, su desenvolvimiento y maduración en esferas científica y tecnológicas, la instrumentación de políticas públicas que posibiliten condiciones para su uso público en todas las esferas de la vida social, y animen a sus hablantes mediante diversos tipos de acciones



afirmativas”.<sup>33</sup>

Sin embargo, en Guatemala, al establecer al español como idioma oficial, ese derecho solo puede ejercerse a través de un traductor o intérprete, pues no se exige que la autoridad sea bilingüe, que al serlo propiciaría un trato directo y más cercano entre el recurrente y el funcionario público, lo cual debiera ser una obligación en las regiones en las que el español y las lenguas originarias son habladas de manera indistinta por sus pobladores; en tal sentido, la implementación del bilingüismo constituiría una expresión del reconocimiento y de la efectiva tutela del Estado de la pluralidad étnica y cultural que subyace en el país, medida a través de la cual se desvirtuará la mencionada característica negativa del idioma ajeno, concebida a partir de grupos humanos considerados como inferiores e, incluso, como inexistentes dentro de la visión jurídica dominante que impera en el país.

A partir de esta perspectiva es que se configuran los derechos lingüísticos, como aquellos destinados a proteger la identidad étnica y cultural de la que son titulares todos los guatemaltecos, lo cual origina la obligación estatal de adoptar medidas legales que sean eficaces en su implementación, a efecto de que ningún ser humano quede desprotegido e impedido en el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, que como persona son inherentes a su condición de ser humano, ya que ello crea

---

<sup>33</sup>Yrigoyen Fajardo, Raquel. **Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala**, pág. 75.



situaciones en las que, a todas luces, se revelaría la arbitrariedad que, como secuela, pondría a estos seres humanos en completa situación de indefensión.

#### **4.3. La función del traductor o intérprete**

En esta tesis se considera al intérprete como la persona que da forma a las ideas y deseos del otro, por lo que es una especie de actor que ha de interpretar el papel de una persona que puede ser privada de libertad durante muchos años. De ahí la importancia que tiene conocer el verdadero significado de las palabras o conceptos o equivocarlos.

Es por eso que interpretar correctamente un gesto o desfigurarlo, transmitir o cambiar su sentido y saber dar o no el correcto significado a las palabras, actitudes y gestos del acusado resulta fundamental desde la primera diligencia procesal.

Esta realidad ha determinado que los intermediarios lingüísticos se hayan convertido en una pieza clave del sistema judicial, porque en los traductores e intérpretes recae parte de la responsabilidad del Estado. Todo un colectivo de personas que desconoce el idioma español precisan de este interlocutor en el ámbito no sólo policial y judicial sino también en otras actuaciones procesales no reguladas en la ley, como en las entrevistas con los abogados, ciertos interrogatorios por parte de los agentes del orden



público, traducción de documentos de naturaleza muy variada y otras actuaciones no reguladas.

“La asistencia lingüística es un derecho constitucional vinculado al derecho universal a la tutela judicial que han de otorgar los jueces y tribunales, prohibiendo que se produzca indefensión de la persona que ejercita sus derechos e intereses legítimos”.<sup>34</sup>

Ser asistido por un traductor o intérprete competente constituye un instrumento de salvaguarda del derecho individual de las personas con derecho a un juicio justo, y la administración del Estado es la responsable de que se cumpla con las debidas garantías.

De la calidad e integridad de las intervenciones que lleva a cabo un traductor, ya sea cuando actúa en una intervención telefónica, cuando traduce una pericia, un informe médico, un documento de cualquier índole o cualquier otro acto procesal relevante del idioma del acusado al del país de origen, depende la decisión que puede adoptar un juez en un proceso judicial.

“Un error lingüístico puede provocar la condena de un inocente. Imaginemos que el intérprete confunde la palabra acariciar con tocamientos o puñetazo con puñalada, o

---

<sup>34</sup>Alarcón Alarcón, Amado. **El idioma como pauta de intercambio**, pág. 41.



cuchillo con machete, por poner sólo tres ejemplos de algo que ya ha sucedido. Los problemas pueden complicarse si la acusación se funda en unas intervenciones telefónicas donde se hablan dos o tres lenguas, cuyo material es traducido por varios intérpretes no cualificados que además no tienen conexión entre sí y donde el material intervenido se entrega tal cual sin traducir las conversaciones de los acusados en relación con el contexto cultural en el que éstas surgen. El control judicial en esta materia debe ser absolutamente riguroso, pues la intervención telefónica es una fuente de prueba durante la instrucción de la causa y un medio de prueba durante el juicio oral. Y si el juez errara, si la traducción es deficiente o simplemente literal<sup>35</sup>.

Esto implica que la interpretación no es simplemente dominar el idioma de origen del acusado y el del lugar en el que el acusado se encuentra, sino saber analizar las respuestas que da el acusado dentro de un contexto cultural; es conocer la jerga del lugar de origen para poder trasladar acertadamente sus contestaciones. Es sentir empatía y no miedo por la persona a la que se interpreta para que éste pueda tener confianza en las respuestas que el intérprete está dando en su nombre al tribunal que lo está juzgando.

La ausencia de una correcta interpretación, o una interpretación deficiente, ya desde el inicio de la instrucción del procedimiento, puede contaminar el mismo y generar indefensión al acusado al vulnerarse el derecho a ser informado del motivo de la

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*



acusación que existe contra él, quebrantando, a su vez, garantías constitucionales y derechos procesales de rigor, porque al no garantizar que el imputado haya comprendido las preguntas que se le dirigen, no permitir al intérprete tener acceso a los autos antes de llevar a cabo su labor o mientras la está realizando, no poder informar al acusado de las demás actuaciones tendentes a establecer los términos de la imputación, quebranta igualmente las garantías básicas del procedimiento penal y deja abierta la vía al amparo constitucional.

Lo anterior se fundamenta en que, quien no comprende un derecho, no puede ejercitarlo ni tiene la probabilidad remota de plantearse, y si se vicia de nulidad el juicio desde su inicio, se producirá la nulidad de éste, porque todo ello no sólo está en relación con el momento del juicio, sino con todos los actos procesales que se precisan hasta llegar a esa culminación.

Se puede ir comprendiendo ahora cómo dichas circunstancias pueden generar una gran indefensión y cómo, de una manera tan fácil, se puede violar el derecho a un proceso justo con todas las garantías, siendo más grave aún, que en muchos casos, una incorrecta interpretación judicial empobrece más a los ciudadanos acusados que proceden de lugares olvidados, remotos y aislados del país, pues obviamente un ciudadano coreano de clase alta o adinerado, implicado en un ilícito penal, que observa que va a ser asistido por un intérprete que no llena los requisitos de idoneidad, inmediatamente alza la mano y protesta ante el tribunal antes de iniciarse las sesiones



del juicio, porque es capaz de denunciar que no comprende el coreano ni el español que habla el presunto intérprete que se le ha asignado. Pero un ciudadano indígena, que procede de una aldea y habla el idioma mam, o un garífuna que no habla español, pueden permanecer en silencio desde el inicio del juicio, mientras está hablándole el intérprete, transmitiendo todo esto al juez una terrible angustia, donde cabría la pregunta de qué es, si esto se podría estar dando, porque no se están entendiendo entre sí, o porque el intérprete está transmitiéndole las ideas de forma inadecuada.

“Una simple licenciatura no convierte a un profesional en un intérprete judicial, porque para ser intérprete judicial se requiere además tener ciertas nociones de derecho procesal, estar familiarizado con los tribunales de justicia, haber pasado por un período de prácticas, estar en condiciones de comprender la dinámica de los juicios, haber estudiado el lenguaje jurídico, y sobre todo, conocer con cierta profundidad las implicaciones que tiene el sufrimiento humano porque los acusados se están jugando su libertad. La comunicación no verbal y la sutil observación que uno desarrolla con los años en los tribunales de justicia nos da las claves de ese acto creativo que ha de desarrollar el intérprete con el acusado”.<sup>36</sup>

A lo expuesto por el autor citado, se puede añadir que en los tribunales de justicia guatemaltecos, los presuntos intérpretes no tienen cláusulas de confidencialidad en sus contratos; muchos carecen de nociones de derecho, además, no existe ningún sistema

---

<sup>36</sup>Reyes Muñoz, Edith. *Inmigración y lenguaje*, pág. 13.



de control administrativo sobre los servicios que prestan estas personas en quienes el Estado ha delegado las garantías procesales de los ciudadanos que hablan y entienden otro idioma distinto al español.

El traductor o intérprete interviene en las diligencias judiciales para solucionar los problemas que plantea el uso de idiomas diferentes por las personas que intervienen en ellas, como lo establece el Artículo 90 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Para que el trabajo se realice adecuadamente, es necesario que el intérprete conozca el significado de las diligencias en que su actuación mediadora es necesaria. Una mera conversión de palabras de un idioma a otro no puede satisfacer o garantizar los derechos de las personas que precisan del intérprete.

Cuando el intérprete es avisado para que comparezca a las audiencias o al debate para asistir a una persona detenida que no conoce, o no maneja con la soltura necesaria el castellano, debe conocer los derechos que el detenido tiene, no para hacerlos valer, sino para que su intervención garantice que dicha persona va a ser correctamente informada y va a poder ejercerlos si lo desea. Esto se debe a que todo detenido que no entiende o no habla el español del lugar de detención tiene derecho a ser asistido por un intérprete. Es un requisito ineludible del contenido esencial del derecho a la libertad y del derecho del detenido.



“El derecho a la libre deambulaci3n y a utilizar los instrumentos o medios de defensa frente a la atribuci3n de la comisi3n de hechos con apariencia del delito, son predicables de cualquier persona detenida. El primero de ellos, obviamente, se ve restringido o limitado con ocasi3n de una detenci3n. Sin embargo, para que se respete su contenido esencial y la detenci3n sea conforme a las previsiones de la Constituci3n Polític3, es necesario que exista causa para ello, que la causa esté legalmente prevista, que no se prolongue m3s all3 de lo constitucional y legalmente establecido, que el detenido sea informado de manera comprensible de las razones de su detenci3n y de los derechos que tiene en esa condici3n, que sepa que no tiene obligaci3n de prestar declaraci3n y que tiene derecho a ser asistido por un letrado. El adecuado traslado de esa informaci3n a conocimiento del detenido que ignora el idioma del lugar, es funci3n del intérprete. Este no debe limitarse, pues, a la formalidad de traducir de modo autom3tico el contenido de los derechos que recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Debe alcanzar a que el sindicado comprenda realmente por qu3 está detenido, cu3les son los derechos de los que es titular y que, si lo desea, puede ejercerlos”.<sup>37</sup>

A partir de las garantías constitucionales del derecho de defensa y del conocimiento del derecho de detenci3n, establecidos en la Constituci3n Polític3 de la Repúblic3 y en el C3digo Procesal Penal de Guatemala, el detenido debe saber cu3les son los motivos concretos que fundan su privaci3n de libertad, que tiene derecho a guardar silencio y a no declarar si no quiere, a no contestar alguna o todas las preguntas que se le

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*, pág. 14



formulen, a declarar en presencia del juez, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, a designar abogado; a solicitar su presencia para que asista a todas las diligencias policiales y judiciales de declaración y a que intervenga en los reconocimientos de identidad de que sea objeto. Tiene derecho a ser asistido por un abogado de oficio si no designa ninguno. También tiene derecho a que se comuniquen su detención y el lugar donde se encuentra al familiar o persona que desee y a la oficina consular de su país; por último, debe saber que tiene derecho a ser reconocido médicamente, bien para que el facultativo le preste asistencia hospitalaria si a consecuencia de o durante la detención ha sufrido algún tipo de menoscabo en su salud o en su integridad física o psíquica, o para acreditar el padecimiento de alguna clase de enfermedad física o psíquica que pudiera haberle afectado en la realización de los actos que han motivado su detención, pero si el intérprete desconoce estas situaciones o no se las puede traducir adecuadamente al sindicado, el mismo estará en completa indefensión ante el poder punitivo del Estado guatemalteco.

Por eso es que todo aquel detenido que no tenga un conocimiento adecuado de todos los extremos indicados con anterioridad, no sólo estará detenido de manera no respetuosa con el contenido esencial de su derecho a no ser detenido sino que podrá verse limitado indebidamente en las posibilidades que tiene de ejercer su derecho de defensa.

Quien no conozca que puede negarse a declarar, que tiene derecho a no contestar, a



no declararse culpable o que tiene derecho a ser asistido por abogado y a tener una entrevista con el mismo antes de la declaración prestada ante juez competente, bien es compelido, o bien puede verse inducido, por error, a actuar en contra de sus intereses. Ello resulta incompatible con el derecho que tiene toda persona a la que se le atribuye la participación en hechos con apariencia de delito, a ejercitar todos los medios lícitos a su alcance para defenderse de la imputación delictiva.

Aunque el intérprete nunca puede suplantar la intervención del abogado defensor del detenido, a quien corresponde controlar que la autoridad y sus agentes respeten los límites básicos de los derechos del sindicado, sin perjuicio de que estos también vienen obligados a realizar esa tarea de control. Sin embargo, no debe olvidar que si no realiza correctamente su trabajo, está impidiendo que el detenido ejerza adecuadamente sus derechos. Por ello, el intérprete debe adaptar el lenguaje al nivel cultural del detenido, evitando en lo posible el uso de tecnicismos o de expresiones producto de traducciones literales de términos de la ley. Su objetivo no es solo que el detenido escuche en su idioma el contenido correspondiente a la información de la causa de la detención y de derechos sino, principalmente, que llegue a ser consciente de porqué está detenido y qué derechos tiene.

#### **4.4. El intérprete en la declaración del detenido**

El detenido puede optar por declarar ante el juez o puede acogerse a su derecho a no hacerlo. En el caso de que declare ante el juez, el intérprete deberá asistir



necesariamente al desconocedor del castellano. La declaración sucede a la información de derechos y es consecuencia de una determinada opción elegida por el detenido, entre las que se le ofrecen al ser informado de los mismos, a declarar o aguardar silencio.

Durante la declaración, el intérprete debe traducir o interpretar en el correspondiente idioma las preguntas del juez, del fiscal o, en su caso, del abogado defensor, con la mayor fidelidad posible y en los términos que resulten más comprensibles para el detenido.

De igual modo, trasladará con fidelidad al juez y a los restantes intervinientes en la declaración, en el idioma de éstos, la interpretación de las explicaciones ofrecidas por aquél.

El intérprete, que en esta diligencia actúa como intérprete sucesivo y no como intérprete simultáneo, debe ser extremadamente cuidadoso en evitar que las traducciones o interpretaciones que haga en cualquiera de los sentidos –traducción al detenido y traducción de lo que este dice–, por un afán de concentración, traicionen el sentido de las palabras o puedan ocultar aspectos o matices que otros puedan valorar como relevantes.



Finalizada la declaración, el intérprete debe leerla traducida al idioma del detenido para que éste compruebe si lo transcrito responde con fidelidad al sentido de sus palabras, dado que cuando posteriormente firme el acta que documenta la declaración, va a manifestar, precisamente, su conformidad con su contenido.

Si tras la declaración el detenido queda en libertad, la resolución correspondiente, con las obligaciones que pueda llevar aparejada –obligación de comparecer ante el Juzgado en días determinados–, debe ser trasladada al detenido a través del intérprete. También deberá prestar sus servicios si el detenido quisiera tener una entrevista reservada con su abogado. En caso de no mediar la actuación del intérprete, dicha entrevista, salvo que el defensor conociera el idioma de su patrocinado, sería de *imposible ejecución, con lo que se impediría al detenido el ejercicio del derecho de comunicarse con su abogado defensor.*

Si la resolución que se dicta ordena el ingreso del detenido en prisión, también deberá traducírsela el intérprete. De otro modo, la notificación practicada en el juzgado se vería viciada de nulidad, al no permitirle conocer los motivos por los que se adopta contra él una medida de tal gravedad.

El intérprete no debe perder en momento alguno la perspectiva del carácter instrumental de su labor, que no puede suplantar la de otros operadores del



procedimiento penal, por lo que debe tener presente que, cuando auxilia al detenido, se responsabiliza de que conozca adecuadamente los motivos de su detención, sus derechos y que tenga en todo momento conocimiento de lo que sucede, del sentido de las diligencias en que intervienen y de las decisiones adoptadas respecto a su situación personal.

#### **4.5. Reconocimiento en el ordenamiento supranacional**

En relación con la justificación de la interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia derivada de los tribunales de justicia internacional, a los que el país se encuentra adscrito, se acudirá directamente a los textos que reconocen la tutela de derechos lingüísticos.

En primer lugar, se debe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo Artículo 2° inciso 1, expresa que: “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de [...] idioma [...] origen nacional [...] o cualquier otra condición”.

Tal enunciado contiene la declaración de todo tipo de discriminación, entre las que se encuentra la idiomática.



Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución No. 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, establece un texto similar al contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos como observación general para su aplicación, precisando que en situaciones excepcionales se podrán limitar los derechos, siempre que tales decisiones no impliquen discriminación por cuestiones idiomáticas, tal como se desprende de sus Artículos 2°, 4°, 24°, inciso 1 y 26°.

Sin embargo, se encuentra un importante aporte en este documento, al establecer en su Artículo 14° la igualdad de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia, precisando en su inciso 3, que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a: “ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella y a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”.

De igual manera, el Artículo 27° realiza un detallado análisis en relación con las minorías étnicas, proscribiendo cualquier tipo de conducta u omisión que vulnerase el ejercicio de sus derechos lingüísticos, conforme se desprende su texto, al establecer que: “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les



corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Este derecho también se encuentra reconocido en los Artículos 14, 3 a) y f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los Artículos 55 y 67 del Tratado de Roma, los cuales contemplan el derecho que asiste a todo acusado a ser asistido por un intérprete si desconoce el idioma oficial del país.

La normativa regional también ha abordado la tutela de los derechos lingüísticos. Ello se comprueba en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, cuyo Artículo 1º, inciso 1, dispone que los Estados Partes: “Se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole”.

Es en su Artículo 8º en el que se encuentra el derecho a las garantías judiciales que, según su inciso 2, literal a), establece que toda persona inculpada por la comisión de un delito tiene derecho “de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”. A su vez, los Artículos 13º,

inciso 5 y 27, proscriben toda propaganda de odio y de suspensión de derechos por razones idiomáticas, respectivamente.

De igual manera, cabe resaltar el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la sentencia expedida en el caso “López Álvarez vs. Honduras”, emitida el 1 de febrero de 2006. Dicha sentencia se pronuncia en el caso expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionado con Alfredo López Álvarez, integrante de una comunidad originaria del Estado denunciado, a quien durante su internamiento en los establecimientos penitenciarios de Tela y Támara le fue prohibido comunicarse a través de su idioma materno (garífuna).

Conocidos los hechos, la Corte reconoce en su fundamento 166 que tal “prohibición lesiona la individualidad del detenido y no obedece a condiciones de seguridad o a necesidades de tratamiento”, lo que aunado a lo expresado en el fundamento 169 determina que “la prohibición adquiere por ello una especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad del señor Alfredo López Álvarez como garífuna. De ese modo, la prohibición afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad”.

Sobre la base de tales consideraciones, la Corte reconoció la vulneración de sus derechos lingüísticos y, en consecuencia, ordenó que el Estado hondureño debía

efectuar investigaciones sobre el caso y adoptar las medidas necesarias a efecto de que esta práctica no se vuelva a cometer.

#### **4.6. La importancia de que el sindicado que no hable o entienda el español tenga nombrado un traductor o intérprete desde la primera diligencia en el proceso penal guatemalteco**

A lo largo de este estudio se han desarrollado consideraciones en torno a la identidad étnica y cultural, como marco que servirá para la comprensión de los derechos lingüísticos, que se manifiesta a través del acceso a un traductor o intérprete desde la primera diligencia en el proceso penal guatemalteco.

Tal circunstancia revela la necesidad de contar con una persona que no solo tenga conocimientos sobre un idioma determinado, sino que además pueda transmitir las ideas dentro del contexto en el que se enuncian. Es allí que se evidencia el rol preponderante del intérprete dentro de un proceso judicial, ya que su función se sustentará en la observación, selección y discriminación de palabras, expresiones y significados, lo que conlleva un desafío permanente y un ejercicio de equilibrios, desempeñando los traductores o intérpretes la función de agentes fronterizos entre lenguas, culturas, fuerzas, objetivos, intereses y modos de entender, sentir, valorar y palpar la vida, sometidos a grandes presiones, debido en primer lugar, a la naturaleza del juicio y, en segundo lugar, al desconocimiento por parte de los interlocutores de las características y condicionantes relativas a los sistemas de comunicación a través de

los intérpretes, como hablar de uno en uno, respetando los turnos de intervención o teniendo en cuenta los registros lingüísticos adecuados en cada momento y demás claves, en aras de una mejor comunicación.

Debe comprenderse que el intérprete abre un canal de comunicación, allí donde existía desconocimiento en el entendimiento de dos o más sujetos que tratan de comunicarse a través de distintos idiomas que resultan desconocidos entre sí, por lo que es pertinente contar con profesionales que posean un pleno conocimiento de los idiomas y de la terminología utilizada por el derecho, a efectos de que el sujeto auxiliado comprenda desde las primeras diligencias en el proceso penal a sus interlocutores y éstos, los argumentos expresados por éste en su idioma nativo.

Para que la participación del traductor o intérprete sea eficaz y garantice los derechos del procesado, debe alejarse del error común, de la creencia de que un individuo que conozca dos idiomas puede interpretar por el mero hecho de ser bilingüe, pues el intérprete tiene que ser bicultural y dominar tanto el idioma de partida como el de llegada y también estar capacitado técnicamente para interpretar.

Por lo expuesto, es fundamental tener en cuenta las repercusiones que pueden tener las malas interpretaciones en el desarrollo de un juicio. Un intérprete, además de hablar idiomas, debe ser un profesional con competencias comunicativas y conocimientos



profundos de las claves socioculturales de los interlocutores. La interpretación exige respuestas inmediatas a situaciones inmediatas, es una convergencia y negociación de significados socioculturales.

El acceso a un traductor o intérprete debe ser tutelado en un estadio pre procesal, cuando el imputado reúne aún el estatuto jurídico de detenido y el reconocimiento al derecho al traductor o intérprete en el estado procesal se realiza de forma concreta, tanto para el proceso ordinario como para el abreviado, desde el momento que la persona es detenida por la policía, así como en la fase de instrucción y durante el desarrollo del juicio oral.

Lo expresado revela el rol protagónico que asume el intérprete desde los actos investigatorios y que deben de ser proseguidos al interior del proceso, ya que permiten que la persona que ignora el habla y la escritura del idioma en el que es procesada, tenga conocimiento de los hechos que se le imputan y pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

El nombramiento de traductor o intérprete, además de ser una medida necesaria para la comunicación entre la autoridad policiaca o el tribunal y el inculpado, es ante todo un derecho constitucional reconocido a los inculpados para evitar su indefensión y supone además una garantía de objetividad en el cumplimiento de la función.



“La participación del intérprete se encuentra condicionada a circunstancias de necesidad, al considerar que se evidencia de las actas procesales que si no se realizan gestiones con el objeto de proveerle al procesado de un intérprete, por cuanto como garantes de la Constitución, se debe, a través de un estudio socio antropológico practicado al acusado, determinar a qué pueblo indígena pertenece y así proveerlo de un intérprete de su idioma, desde los inicios de la investigación, de lo que se concluye que de no hacerse efectivo el derecho al uso de su propio idioma y de un intérprete, que la circunstancia de no proveer de un intérprete público da lugar a la violación de su derecho constitucional al debido proceso, por lo que en tales condiciones, el proceso que se adelanta, no satisface el derecho al debido proceso”.<sup>38</sup>

Por otro lado, debe señalarse que la participación del traductor o intérprete es aún más especial en el caso de personas cuya lengua materna sea distinta a la oficial y que se trate de personas con discapacidad, como puede ser, por ejemplo, el de una persona sordomuda, quien recurra ante la autoridad policiaca o judicial, debiendo este intérprete o traductor contar con el perfil idóneo para atender dicha circunstancia.

Por tal motivo, la falta del preceptivo nombramiento del intérprete se traduce en manifiesta indefensión, lo que impide que se pueda recibir la declaración de la persona recurrente y que, por lo tanto, puede ser condenada sin una efectiva audiencia.

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, pág. 16

Por lo expuesto, se comprende la importancia de que el sindicato que no hable o entienda el español tenga el derecho de nombrar o elegir a un traductor o intérprete desde la primera diligencia en el proceso penal guatemalteco, porque el rol de traductor o intérprete revela que su participación se dirige a tutelar el derecho de defensa de aquella persona que desconoce el idioma que se utiliza en su procesamiento.

En efecto, se desprende que el acceso a un traductor o intérprete, y que sea el sindicato quien haga la elección del que va a asumir esa función, constituye una manifestación del ejercicio de la defensa, que protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial.

Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o aun particular sin permitírsele ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover al no contar con un traductor o intérprete de su confianza, a partir de establecer que el mismo cuenta con las capacidades profesionales para asumir adecuadamente su función.



## CONCLUSIONES

1. El sistema procesal penal guatemalteco ha logrado un importantísimo avance al sustituir el modelo inquisitivo por el acusatorio, sin embargo, en Guatemala los operadores de justicia continúan asumiendo conductas con pautas propias del modelo derogado, principalmente en relación con la falta de observancia de las garantías constitucionales a favor del sindicado.
2. Uno de los elementos centrales que continúa siendo objeto de discusión por su constante reiteración, es que se continúa utilizando la prisión preventiva como la principal medida en cualquier caso penal, a pesar de que el Código Procesal Penal es taxativo al establecer que la misma se impone si hay peligro de fuga o de obstaculización a la persecución penal.
3. Se hace evidente que el libre acceso a la justicia, aun cuando es un fundamento constitucional, en la práctica cotidiana de Guatemala se vuelve nugatorio para los grupos vulnerables del país; sea por el idioma, el género o la condición social, lo cual limita seriamente la posibilidad de consolidar un modelo procesal acusatorio y democrático.
4. Los pueblos indígenas de Guatemala es uno de los grupos más vulnerables y que mayores obstáculos enfrenta para acceder al sistema de justicia, pues la mayoría de jueces y fiscales no hablan ningún idioma originario.



5. Ante la necesidad de que las personas sindicadas puedan comprender sobre lo que se les acusa y puedan ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, el Código Procesal Penal contempla las figuras de traductor y de intérprete, lo cual aunque es un avance para los indígenas, todavía existen varias limitaciones legales para que esa figura cumpla adecuadamente su función.



## RECOMENDACIONES

1. La Supervisión de Tribunales del Organismo Judicial debe promover una adecuada inspección de los procesos penales, para garantizar que los operadores de justicia sean a la vez garantes del cumplimiento de las garantías constitucionales que tienen los sindicatos, para evitar que sus derechos sean conculcados por parte de los jueces del ramo penal.
2. La Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial debe promover cursos formativos para los jueces de instancia penal, orientados a hacer énfasis en que el sistema acusatorio predominante en el modelo procesal penal guatemalteco, la prisión preventiva es una medida excepcional aplicable solamente si hay peligro de fuga u obstaculización de la justicia.
3. La Supervisión de Tribunales debe establecer las acciones a realizar en los juzgados para garantizar a la población guatemalteca el libre acceso a la justicia, para lo cual deben fomentar medidas administrativas que superen las barreras idiomáticas y de género, con el fin de que los indígenas y las mujeres logren obtener una justicia pronta y cumplida.
4. La Academia de Lenguas Mayas debe promover la formación de traductores e intérpretes con especialización en derecho procesal penal, para que cuando el sindicado sea de los pueblos indígenas, pueda contar con un profesional que le



permita comprender sobre lo que los fiscales le están acusando, así como para explicarle en su idioma materno los derechos que le asisten.

5. La Comisión de Legislación del Congreso de la República de Guatemala debe promover una iniciativa de ley para que en el actual Código Procesal Penal, se introduzca una reforma orientada a que cuando la persona sindicada necesite un traductor o intérprete, pueda éste elegir a quien realizará esa función, especialmente para que esté seguro de que quien lo traduzca lo haga profesionalmente.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN ALARCÓN, Amado. **El idioma como pauta de intercambio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1985.
- ARAGONESES ALONSO, Pedro. **Proceso y derecho procesal**. México: Ed. Porrúa, 1980.
- BAUMANN, Estuardo José. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Jus, 1991.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. **Derechos Fundamentales y Proceso Justo**. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- CAFFERATA NORES, José. **Garantías y sistema constitucional**. Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1980.
- Corte Interamericana de Justicia. **Jurisprudencia**. Costa Rica: Ed. CIJ, 2009.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. **El proceso penal teoría y práctica**. México: Ed. Trillas, 1995.
- DE LEÓN CENTENO, Carlos. **Juez Natural, Juicio previo y Principio de Inocencia**. España: Ed. Nueva Colección de Estudios Jurídicos, 2001.
- DÍAZ CABIALE, Juan Antonio. **Principios de aportación de parte y acusatorio**. México: Ed. Porrúa, 1988.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. **Sobre los derechos de la personalidad**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2002.
- GALL, Olivia. **Identidad, exclusión y racismo: reflexiones teóricas y sobre México**. México: Ed. Análisis de derecho, 2000.
- GIMENO SENDRA, Manuel. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Porrúa, 1996.
- GUERRERO PALOMARES, Salvador. **El principio acusatorio**. Argentina: Ed. Jurídica, 2001.
- ORTEGO PÉREZ, Francisco. **El juicio de acusación y la proyectada reforma del enjuiciamiento criminal**. Chile: Ed. El Arte, 2004.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco. **El proceso penal**. México: Ed. Aguilar, 2006.
- ROJAS ROJAS, Morelba. **Identidad y cultura**. Colombia: Ed. Universidad Javeriana, 2004.



- REYES MUÑOZ, Edith. **Inmigración y lenguaje**. Colombia: Ed. Temis, 1996.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. **Comentarios al Código Procesal Penal**. Madrid, España: Ed. Tirant Lo Blanc, 2006.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Bosch, 1998.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Iván. **El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal**. México: Ed. Aguilar, 1997.
- VEGER GRAU, Juan. **La defensa del imputado y el principio acusatorio**. Argentina: Ed. Jurídica, 2001.
- VIVES ANTON, Tomás Salvador. **La reforma del proceso penal. Comentarios a la ley de medidas urgentes de reforma procesal**. Venezuela: Ed. Alfa, 1991.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. **Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala**. Argentina: Ed. Uthea, 2001.

#### **Legislación:**

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal**. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.
- Código Procesal Penal**. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1972.